



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00226-00**

CONVOCANTE: **CARMENZA DEL CRISTO PADILLA JULIO**

CONVOCADO: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho Judicial a decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre CARMENZA DEL CRISTO PADILLA JULIO y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 11 de julio de 2017, en el cual se acordó el pago de \$45.434.655, aplicándosele a dicho valor los descuentos de Ley, lo anterior por concepto de la prestación del servicio médico de suministro de materiales médicos quirúrgicos y el cobro de facturas relacionadas al respecto.

Mediante Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de julio de 2018, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, se acordó el pago de \$45.434.655, aplicándosele a dicho valor los descuentos de Ley, atendiendo al valor de las facturas debidas, e indicándose que el pago de dicho valor se efectuará conforme el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará la legalidad del acuerdo conciliatorio, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La institución de la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas- gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver



uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, con fundamento en las normas que regulan la materia y en la reiterada jurisprudencia¹ del H. Consejo de Estado, se han delineado los siguientes supuestos que deben verificarse para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por concepto de la prestación del servicio médico de suministro de materiales médicos quirúrgicos y el cobro de facturas relacionadas al respecto, esto es sumas de carácter económico.

2.2. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A folio 1 y 6 se aporta el poder debidamente otorgado al apoderado citante con los soportes respectivos, con plenas facultades para conciliar, así mismo obran por otra parte, a folio 19 y 22 documentación relacionada a la facultad y otorgamiento de poder del representante legal de la entidad demandada, para con su apoderada judicial, a más de los pormenores y consideraciones del Comité de Conciliación suscrito el 09 de julio de 2018 (fls. 20-21).

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Al ser abordado el estudio de este presupuesto para la eventual aprobación del acuerdo

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



conciliatorio, encuentra esta Judicatura, que en el presente caso, no es posible definir la procedencia o no de la caducidad de la acción, en los términos del acuerdo suscrito.

La anterior afirmación parte de la simple constatación de la falta de competencia de este Juzgado, para con el estudio de la pretensión dispuesta en el trámite conciliatorio, ya que, pese advertirse en el escrito de conciliación un interés de ejercer el medio de control de reparación directa, la reclamación de la sumas debidas responden a la virtualidad de un proceso ejecutivo, al hacerse uso de las particularidades de las facturas obrantes a folios 7-9 del expediente, como títulos valores².

Así las cosas, este Despacho no encuentra factible la posibilidad de encauzar la pretensión ejecutiva en estudio a través del acuerdo de conciliación suscrito, cuando lo perseguido goza de un encause procesal propio como lo es el proceso ejecutivo, y en este caso ante la ausencia de un contrato que dé cabida a la configuración de un título complejo, la competencia se predica en toda medida de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto sobre lo apuntado, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, en decisión de fecha 10 de diciembre de 2012³, consigno in extenso:

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la

² Sobre la naturaleza de las facturas expedidas en la prestación de servicios de salud y su acepción como factura cambiaria –Título Valor-, ver CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: 25000-23-24-000-2007-00099-01.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Disciplinaria. Providencia de 10 de diciembre de 2012. Magistrado Ponente: Henry Villaraga Oliveros. Radicación: 11001-01-02-000-2012-02768-00.



demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior – la falta del contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.

(...)

A juicio de la Sala, es preciso reconocer que conforme a los hechos edificadores de la demanda ejecutiva, no fue posible demostrar la existencia entre la parte demandante y la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, de un negocio jurídico estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, por lo que no podemos deducir que se trate de un contrato estatal, ya que el único soporte que milita en el expediente, son precisamente las facturas de venta aportadas al proceso, documentos que eventualmente podrían configurar títulos ejecutivos complejos y con ello le permitirían al accionante iniciar la respectiva acción ejecutiva derivada del presunto incumplimiento de lo pactado dentro del contrato estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Visto lo anterior y del escrito de la demanda, se tiene que la prestación de los servicios se dio por el suministro de equipos médicos ortopédicos, de los cuales se surtieron las facturas: No. 2014, 2125, 2257, 2391, 2471, 2558, 2559, 2602, 2652, 2690, 2687, 2701, 2722, 2724, 2725, 2822, 2824, 2825, 2846, 2859, 2916, 2943, 3030, 3031, 3056, 3067, 3075, 3112, 3113, 3125, y 3261, las cuales obran en el expediente y no tienen origen en un contrato estatal sino en una actividad mercantil, como lo es la distribución o suministro de materiales ortopédicos utilizados para los tratamientos de salud de los pacientes del aludido Centro Asistencial en Salud, en la que no media relación directa contractual entre el demandante y demandado, de lo que se infiere, el asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, pues si fuera de la Administrativa, debería mediar un convenio, contrato o compromiso del que necesariamente se surtirían unos requisitos adicionales para su validez y ejecución ante dicha jurisdicción.

(...)

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta-.

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por lo cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la



controversia jurídica."

Por consiguiente, este Despacho, atendiendo a que en el asunto de marras lo discutido en el acuerdo de conciliación se circunscribe a la ejecución de sumas contentivas en facturas cambiarias –título valor-, sin que se prevea algunos de los eventos en que se habilita la jurisdicción contenciosa administrativa, conlleva indefectiblemente a la ausencia del presupuesto de competencia para el estudio de la problemática, lo que imposibilita el establecer la procedencia o no del instituto de la caducidad, circunstancialidad jurídico-fáctica suficiente, para entender la ausencia del presupuesto en cita, ante la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio, lo que trae consigo, lo contrario, esto es que se deba improbar el acuerdo conciliatorio suscrito en esta oportunidad.

En consecuencia el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

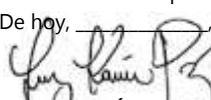
PRIMERO: IMPRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada entre CARMENZA DEL CRISTO PADILLA JULIO y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, contenida en el acta de fecha 11 de julio de 2018, proveniente de la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p> |
|--|